

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

8/FEBRERO/2018

RAP-001/2018 y
ACUMULADOS
RAP-002/2018
RAP-003/2018

JDC-014/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Recurso de Apelación y sus acumulados, así como un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:

Respecto al Recurso de Apelación **RAP-001/2018** y acumulados **RAP-002/2018 y 003/2018**, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, respectivamente, ante el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ACUERDO identificado con las siglas y números IEPC-ACG-157/2017, POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DISTRIBUYE EL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA EL EJERCICIO 2018, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIRLO Y PARA EL CONJUNTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE OBTENGAN SU REGISTRO, Y APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL MISMO; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de los recursos acumulados y los documentos que obran en el expediente, manifestaron que los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público estatal por haber obtenido cuando menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, eran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, **más no así** los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, por ello, inconformes, los precitados partidos políticos comparecieron al Tribunal Electoral, porque los tres institutos políticos no recibirían financiamiento público estatal para el ejercicio 2018, en este sentido, quienes juzgaron indicaron que los partidos políticos recurrentes, plantearon motivos de agravio enderezados a evidenciar esencialmente que con la emisión del acuerdo impugnado, se VULNERARON los PRINCIPIOS DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA, SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, EQUIDAD, EXHAUSTIVIDAD, OBJETIVIDAD, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS RECTORES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL; los motivos de disenso, se abordaron de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardaban entre sí, y los decretaron fundados, por los razonamientos siguientes: Los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no pierden su acreditación, pues para conservarla solo se requiere que el partido político nacional conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral y realice el trámite respectivo ante el Instituto local; la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local. En este sentido, el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, es una cuestión que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que dan funcionalidad al sistema jurídico electoral y permiten el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, en armonía con los principios constitucionales rectores. Los Jueces en la materia electoral continuaron manifestando que respecto pretensión planteada por los partidos políticos recurrentes, respecto al principio de equidad implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores, en el mismo sentido, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales. No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público. En efecto, sostuvieron que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52 de la Ley

General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución Política y 46 del Código Electoral, ambos ordenamiento del Estado de Jalisco, en relación con en 1º, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos nacionales y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales en la entidad, subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida. Sin embargo, precisaron que esto no se traduce en que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación. Por tanto, los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada sí deben recibir un trato distinto, en materia de financiamiento público, al que la ley les concede a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privar de financiamiento público en forma total a aquellos que se ubiquen en dicha hipótesis, en consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, si bien, no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida en la elección de diputados locales, inmediata anterior, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-157/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para los efectos y en los términos establecidos en la sentencia del recurso de apelación que se informa, además ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, dentro del plazo de 10 diez días contados a partir de que se le notifique la presente resolución, dictara un nuevo acuerdo, en los términos de la resolución del recurso de apelación aquí reseñado.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-014/2018**, fue presentado por un ciudadano, quien impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que modifica el acuerdo IEPC-ACG-142/2017, que aprueba la designación para ocupar cargos eventuales de las y los coordinadores y subcoordinadores distritales electorales adscritos a la dirección de Organización Electoral, en las plazas que se declararon desiertas, el cual fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el juicio ciudadano 091/2017 y acumulado 107/2017; los Magistrados Electorales una vez estudiada la demanda del juicio que se informa, manifestaron que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, párrafo

1 del artículo 510 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues el actor presentó escrito, en el que manifestó, que por así convenir a sus intereses personales se desistía del medio de impugnación presentado, y realizó su posterior ratificación ante el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional; ante esta circunstancia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron SOBRESER el medio de impugnación presentado por el ciudadano actor.**